

259



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Auto No. 1600.20.10.23.084**

**(15 mayo de 2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA APERTURA A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**

**EXPEDIENTE No 1600.20.05.22.1512**

**ASUNTO:** Presuntas irregularidades en la EMRU EIC (Hoy EDRU), con la firma de los contratos de obra No. CO-10.3.3.-001-2020 de marzo 6 de 2020, cuyo objeto: “Construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15” y contrato de interventoría No. 10.3.5.001-2020 cuyo objeto: “Interventoría Técnica, Administrativa, contable y ambiental del contrato de obra CO-10.3.3.-001-2020 de marzo 17 de 2020, contratos sin el acatamiento del principio de legalidad del Gasto Público, dejando sin protección los recursos para cumplir los fines de la contratación celebrada, al no tener la garantía que estos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas, siendo el CDP y el RPC requisitos indispensable para una adecuada ejecución presupuestal., generando un detrimento patrimonial en las sumas de \$798.634.782 del contrato de obra y \$48.695.013 del contrato de interventoría, para un total de \$847.329.795, valor pagado a los contratistas a la fecha del proceso auditor.

**ENTIDAD:** EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU EIC (Hoy EDRU)

**PRESUNTOS:** YESID GENARO CRUZ RAMIREZ  
C.C. 94.458.341  
Gerente  
Dirección Residencia: Avenida 6N # 52N – 24 Apto 903 Torre 4  
Telefono: 3185159918

LUCERO MESA NARANJO  
C.C. 38.439.371  
JEFE OFICINA ASESORA FINANCIERA  
Dirección Residencia: Carrera 83 A # 14 A – 75  
Telefono: 6023994551

**CUANTÍA:** Ochocientos cuarenta y siete millones trescientos veintinueve mil setecientos noventa y cinco pesos m/cte - (\$847.329.795.00)

**SEGUROS:** Aseguradora Solidaria, según la Póliza No. 420-64-994000000540, Seguro Manejo Sector Oficial, vigente 29/05/2019 hasta 23/04/2020, con el amparo Fallos con Responsabilidad Fiscal. Valor asegurado \$847.000.000; coaseguros: CHUBB SEGUROS; SBS y HDI SEGUROS

### COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 en armonía con el 272 de la Constitución Política modificados por el Acto Legislativo 04 de 2020, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en especial los artículos 40 y 41, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

El señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, mediante oficio No. 0100.08.01.22.272 de septiembre 14 de 2022, remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal y sus respectivos soportes, elaborados por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, del informe denominado: "ACTUACIÓN DE FISCALIZACIÓN RENDICIÓN DE CONTRATACIÓN EN SIA OBSERVA POR REPORTE DE CONTRATOS EN ESTADO "NO RENDIDOS" – EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU – EIC", vigencia 2020, Hallazgo Fiscal No. 01, con un presunto detrimento por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$847.329.795)

### HECHOS

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hechos presuntamente irregulares:

"(...)

#### **2. Descripción del Hallazgo Fiscal**

*Hallazgo No. 1 DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA PENAL Y DISCIPLINARIA – Suscripción de Contratos estables sin CDP ni RPC.*

*La EMRU EIC suscribió en marzo 06 de 2020, contrato de obra N°. 10.3.3.-001-2020 con el objeto de: "Construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, en Santiago de Cali" por valor de \$1.275.745.941, plazo inicial de 4 meses, con acta de inicio fechada septiembre 1 de 2020, publicado en el SECOP el 12 de febrero*

de 2020, evidenciando que fue suscrito el 06 de marzo de 2020 sin haber incorporado los recursos públicos al presupuesto de la EMRU EIC (EDRU), expidiendo posteriormente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal el 09 de diciembre de 2020 bajo el No. 2020-0469 y Certificado de Registro Presupuestal 2020-0564 de diciembre 15 de 2020, por \$1.275.745.941. En el formulario de solicitud de disponibilidad presupuestal (CDP) fechado diciembre 09 de 2020, la Observación "suscribir un contrato de construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del plan parcial San Pascual, en Santiago de Cali" y bajo el título "JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER" se lee: "La EMRU requiere, contratar la construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del plan parcial San Pascual, en Santiago de Cali", pese a que el contrato se había suscrito en marzo 06 de 2020, en consecuencia la necesidad ya se estaba satisfaciendo.

Contrato de interventoría N°. 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020 con el Objeto: "Interventoría Técnica, Administrativa, contable y ambiental del Contrato de Obra CO- 10.3.3-001-2020 cuyo objeto es construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, en Santiago de Cali", con acta de Inicio de septiembre 1 de 2020 por \$90.175.950, se registró en el SIA OBSERVA de acuerdo al reporte enviado por la Auditoría General de la República y ratificado por la EMRU EIC, mediante oficio TRD 2022.20.18.1.073 de junio 8 de 2022, y posteriormente fue eliminado del mismo por la entidad. A la fecha no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal, en razón que los recursos no fueron incorporados al presupuesto de la entidad, como tampoco se encuentra publicado en el SECOP.

Vulnerando presuntamente los principios de Responsabilidad, Economía, Universalidad, Transparencia, Publicidad contenidos en el Artículo 3, numerales 7, 8 y 9, de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo 0438 de 2018 "Por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones" Artículos 4, 171, 218, 220 y 227 en concordancia con los artículos 5, 13 y 21 del Decreto 115 de 1996. Artículos 3, 6 literal f y 11 literal G de la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" y en cumplimiento de las políticas dadas por el documento CONPES 3920 de 2018, "Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)", las Entidades están obligadas a consignar en todas las plataformas del SECOP datos de calidad, es decir, información oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella.

Situación que se presenta por políticas administrativas de la EMRU EIC (hoy EDRU), que no dan aplicabilidad a las directrices normativas en relación al presupuesto de gastos de inversión y falta de control en la publicación de los documentos de la gestión contractual. Generando que la EMRU EIC (hoy EDRU) suscriba y ejecute contratos sin el acatamiento del principio de legalidad del Gasto Público, dejando sin protección los recursos para cumplir los fines de la contratación celebrada, al no tener la garantía que estos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas. Siendo el CDP requisito

*indispensable para una adecuada ejecución presupuestal y las apropiaciones las autorizaciones máximas del gasto a comprometer; configurándose un presunto daño al erario público al no tener la garantía de compromiso de estos recursos por \$798.634.782 del Contrato de Obra y \$48.695.013 para del Contrato de Interventoría, para un total de \$847.329.795, valor pagado a los contratistas a la fecha, al parecer también se tipifica el delito de Celebración de Contratos Sin cumplimiento de requisitos legales conforme a lo consagrado en el Artículo 410 de la Ley 599 de 2000 e igualmente incurriendo en una posible acción disciplinaria conforme al artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley 734 de 2002.*

### **3. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado**

*Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:*

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	23
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	9
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	10
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	3
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	6

*Modelo 07- PF Traslado hallazgos fiscales*

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	2
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	2
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	N/A
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N/A
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	22
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	18
Copia de las órdenes de pago.	N/A
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	13

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

4. Presuntos responsables del daño

Patrimonial Persona Natural

Nombre	YESID GENARO CRUZ RAMIREZ
Cédula	94.458.341
Cargo	GERENTE
Dirección	AV. 6N NO. 52N – 24 Apto 903 Torre 4 La Flora
Teléfono	318 5159918
Cuantía	\$ 847.329.795
Periodo de gestión	2020
Narración de la gestión fiscal irregular	Celebración de Contrato de Obra y correspondiente de interventoría sin contar con CDP y RPC.

Nombre	LUCERO MEZA NARANJO
Cédula	38.439.371
Cargo	JEFE DE OFICINA ASESORA FINANCIERA
Dirección	CARRERA 83ª No. 14ª - 75
Teléfono	602 3994551
Cuantía	\$ 847.329.795
Periodo de gestión	2020
Narración de la gestión fiscal irregular	Expedir CDP y RPC posterior a la fecha de celebración del contrato de obra.

5. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nota: mediante oficio No 1200.12.40.22. 322 de septiembre 6 de 2022 en el punto 12, se solicitó Pólizas Global de Manejo Vigencia 2020 y 2021, de las cuales solo fueron allegadas las pólizas correspondientes a la 2021 a partir de septiembre. Se reiteró la solicitud.

Compañía que expide la garantía	
Número de la póliza	

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada

(Folios 4 vuelto a 6)

## FUNDAMENTOS DE HECHO

(Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. La EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000 en lo que corresponda. Por ser sujeto de control, está sometida a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.
2. El proceso auditor encontró que la EMRU EIC suscribió en marzo 6 de 2020, contrato de obra N° 10.3.3.-001-2020 con el objeto de: "Construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15 ..." por valor de \$1.275.745.941 ... evidenciando que fue suscrito el 6 de marzo de 2020, sin haber incorporado los recursos públicos al presupuesto de la EMRU EIC (EDRU), expidiendo posteriormente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal el 09 de diciembre de 2020 bajo el No. 2020-0469 y Certificado de Registro Presupuestal 2020-0564 de diciembre 15 de 2020, por \$1.275.745.941.
3. Parecida situación se dio con el contrato de interventoría N° 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020, con acta de inicio de septiembre 1 de 2020 por \$90.175.950, donde se manifiesta que a la fecha no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal en razón que los recursos no fueron incorporados al presupuesto de la EMRU EIC.
4. Que la situación se presenta por políticas administrativas de la EMRU EIC (hoy EDRU), que no dan aplicabilidad a las directrices normativas en relación al presupuesto de gastos e inversión y falta de control en la publicación de los documentos de la gestión contractual. Generando que la EMRU EIC (hoy EDRU) suscriba y ejecute contratos sin el acatamiento del principio de legalidad del Gasto Público, dejando sin protección los recursos para cumplir los fines de la contratación celebrada, al no tener la garantía que estos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas. Siendo el CDP requisito indispensable para una adecuada ejecución presupuestal, configurándose un presunto daño al erario público al no tener la garantía de compromisos de estos recursos por \$798.634.782 del contrato de obra y \$48.695.013 para el Contrato de Interventoría, para un total de \$847.329.795, valor pagado a los contratistas a la fecha, al parecer también se tipifica el delito de Celebración de Contratos sin cumplimiento de requisitos legales conforme lo consagrado en el Artículo 410 de la Ley 599 de 2000 e igualmente incurriendo en una posible acción disciplinaria conforme el artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley 734 de 2002.

### IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y COMPAÑÍA ASEGURADORA

La entidad estatal afectada es la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EMRU

EIC (hoy EDRU), donde están implicados por estos hechos los siguientes funcionarios:

Dr. YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, Gerente de la EMRU EIC año 2020, por Celebración de Contrato de Obra y correspondiente de Interventoría, sin contar con CDP y RPC.

Dra. LUCERO MEZA NARANJO, Jefe Oficina Asesora Financiera, año 2020, por Expedir CDP y RPC posterior a la fecha de celebración del contrato de obra.

La Compañía de Seguros que se puede vincular como Tercero Civilmente Responsable es:

A la fecha no existe de acuerdo con la siguiente nota del proceso auditor:

Nota: mediante oficio No 1200.12.40.22. 322 de septiembre 6 de 2022 en el punto 12. se solicitó Pólizas Global de Manejo Vigencia 2020 y 2021. de las cuales solo fueron allegadas las pólizas correspondientes a la 2021 a partir de septiembre. Se reiteró la solicitud.

**DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES**  
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Núm. 6º)

Consideró el Despacho, mediante el Auto No.1600.20.05.22.205 del 10 de noviembre de 2022 el decreto y practica de la siguiente prueba a saber:

**VISITA ESPECIAL:**

Realizar Visita Especial con el acompañamiento de un Ingeniero Civil a la EMRU EIC y al sitio o sitios de la ejecución de las obras según el Contrato de Obra No. 10.3.3.-001-2020 del 06 de marzo de 2020 y el contrato de interventoría No. 10.3.5.001-2020 del 17 de marzo de 2020.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

Solicitar a la EMRU EIC (Hoy EDRU) del Municipio de Santiago de Cali, si hay lugar a ello, la documentación relacionada con la ejecución del Contrato de Obra No. 10.3.3.-001-2020 del 06 de marzo de 2020 y Contrato de Interventoría 10.3.5.001-2020 del 17 de marzo de 2020.

Las demás pruebas que surjan con la visita especial que se realice

**ACTUACIONES ADELANTADAS DURANTE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Visita realizada el día 26 de abril de 2023 en las instalaciones de la EMRU EIC (Hoy EDRU), así:

“Siendo las 3:30 p.m., de hoy veintiséis (26) de abril de 2023, se realizó visita especial en la EMRU EIC, hoy EDRU, relacionado con el Hallazgo No. 1 de Naturaleza Administrativa, con incidencia Fiscal y presunta incidencia penal y disciplinaria – Suscripción de Contratos estatales sin CDP ni RPC.

Lo anterior relacionado con el Contrato de Obra N° 10.3.3.-001-2020 con el objeto: "Construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre Carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual de Santiago de Cali" y Contrato de Interventoría N° 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020 con objeto "Interventoría Técnica, Administrativa, contable y ambiental del Contrato de Obra N° 10.3.3.-001-2020...

El proceso auditor manifiesta que: " ... A la fecha no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal, en razón que los recursos no fueron incorporados al presupuesto de la entidad, como tampoco se encuentra publicado en el SECOP".

La visita fue atendida por los funcionarios de la EMRU EIC, hoy EDRU: Dra. LUCERO MEZA NARANJO, en calidad de Jefe Oficina Financiera; Dra. CAROLINA JÁCOME DIAZ, Jefe Oficina Jurídica y Dr. IVAN TORRES MURILLO, en calidad de Secretario General.

Se dejó establecido realizar:

1. Visita especial en los sitios donde se ejecutó el contrato con el acompañamiento de un funcionario de la EDRU y la presencia del Ingeniero Civil DARÍO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ, funcionario de la Contraloría General de Cali, para el día miércoles 03 de mayo de 2023 desde las 8:30 am., y
2. Visita especial en las oficinas de la EMRU EIC hoy EDRU, para el día 5 de mayo de 2023 a las 9:00 am., con el objeto de recibir información y prueba documental soporte relacionada con el hallazgo.

No siendo más el objeto de la visita especial realizada en la EMRU EIC hoy EDRU, se termina y se firma hoy 26 de abril de 2023, siendo aproximados las 4:00 pm.

FIRMAN POR LA EMRU EIC hoy EDRU

**LUCERO MEZA NARANJO**

Jefe Oficina Financiera

**CAROLINA JACOME DIAZ**

Jefe Oficina Jurídica

**IVAN M TORRES MURILLO**

Secretario General

POR LA CONTRALORÍA GENERAL SANTIAGO DE CALI

**OSCAR ARANGO CORDOBA**

Profesional Universitario

Abogado comisionado

(Folios 19 y 20)

El día 3 de mayo de 2023, el abogado comisionado junto con el Ingeniero Comisionado llevó a cabo la visita especial en el sitio ejecución de las obras, esto es, en la Carrera 12 entre calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, sitio conocido como San Pascual, donde se ejecutan obras de Ciudad Paraíso, donde se dejó establecido lo siguiente:

"(...)

Siendo las 8:30 a.m., de hoy tres (03) de mayo de 2023, se realizó visita especial en el sitio donde fue ejecutado el contrato de obra No. 10.3.3.-001-2020 cuyo objeto: "Construcción de canalizaciones y cámaras de los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan San Pascual, en Santiago de Cali" y el contrato de interventoría No. 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020 con objeto: "Interventoría Técnica, Administrativa, contable y ambiental del Contrato de Obra CO-10.3.3-001-2020 cuyo objeto es construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, de Santiago de Cali".

Por parte de la EMRU EICE (Hoy EDRU) se hicieron presentes los siguientes funcionarios:

Dra. CAROLINA JÁCOME, abogada, en calidad de Directora Jurídica.

Dr. SALOMON AGUIAR, arquitecto, en calidad de Coordinador área de Gestión Predial y Social, proyecto ciudadela Paraíso.

Dra. VIVIANA VASQUEZ, coordinadora HSEQ – Ambiental, Seguridad Industrial y Calidad. Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo.

Dra. ANGELA MARÍA CUBIDES, abogada – contratista.

Dra. SANDRA DELGADO URIBE, abogada – contratista.

Dr. JOSE JULIAN RIOS – arquitecto – Grupo de Proyectos y

Dra. MARIA DEL PILAR CIFUENTES – trabajadora social.

Por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI:

OSCAR ARANGO CORDOBA, abogado, profesional universitario en calidad de comisionado.

DARIO FERNANDO GOMEZ BENAVIDEZ, ingeniero civil, profesional universitario en calidad de comisionado.

Desarrollo de la visita.

En el sitio de las obras, el Dr. SALOMON AGUIAR, arquitecto, en calidad de coordinador área de Gestión Predial y Social, explicó lo relacionado con la ejecución de los contratos, en especial el contrato de obra, el cual consistió en la elaboración de canalizaciones y cámaras para introducir cableado eléctrico de forma subterránea. Inicialmente explicó que las canalizaciones y cámaras realizadas es para evitar cableado eléctrico aéreo en el sector.

La visita empezó en la Calle 13 entre carreras 12 y 15, donde se observaron cámaras con diferentes canalizaciones. Fueron observadas cámaras subterráneas con las respectivas canalizaciones. Se observaron varias cámaras sin tapa, explicando que por asunto del sector, los residentes del lugar se llevan las tapas con el objeto de obtener el material del que están compuestas las mismas como son las varillas de hierro. Manifestó igualmente que se utilizan tapas de madera, pero éstas igualmente son objeto de hurto por parte de los residentes del lugar toda vez que en el sitio viven muchas personas en condición de habitantes de calle.

Seguidamente la visita se desplazó a la Carrera 12 entre calles 12 y 15, donde se observó que el sector comprendido entre las calles 12 y 13, no hubo intervención de canalizaciones ni cámaras por cuanto en la actualidad se encuentran predios que todavía no han sido negociados y hasta tanto no se hagan estas negociaciones no se pueden realizar

canalizaciones ni mucho menos cámaras.

*Siguiendo con la visita, se observaron canalizaciones y cámaras en el sector de la Carrera 12 entre calles 13 y 15, donde se encuentra el trabajo realizado en un 100% realizado en este sector, esto es, se encuentran cámaras subterráneas con las canalizaciones respectivas.*

*Fue observado en un poste de energía una cámara con tapa que en la actualidad es objeto de hurto, donde se observa el daño que habitantes de calle le hacen a la tapa con el objeto de hurtar el hierro y una varilla de cobre que se encuentra al interior de la cámara.*

*Frente al punto anterior, explicó el arquitecto JOSE JULIAN RIOS, que la caja observada no hace parte del contrato de la visita especial, pero que es la forma como se hurtan las tapas de las cámaras que hasta la presente se han intervenido.*

*En este estado de la diligencia, se le solicita al Ingeniero Civil comisionado DARIO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ, que presente informe técnico relacionado con la visita especial realizada.*

*No siendo más el objeto de la visita especial realizada en el sitio ejecución de las obras, esto es, Calle 13 entre carreras 12 y 15 y Carrera 12 entre calles 12 y 15, Barrio San Pascual de Santiago de Cali, se termina hoy 03 de mayo de 2023, siendo aproximados las 10:30 am.*

*Atentamente,*

**OSCAR ARANGO CORDOBA**

*Profesional Universitario  
Abogado comisionado*

**DARIO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ**

*Profesional Universitario  
Ingeniero Civil comisionado*

(Folios 21 a 22)

El día 5 de mayo de 2023, se llevó a cabo visita especial en las instalaciones de la EMRU EIC (Hoy EDRU), con el objeto de allegar prueba documental relacionada con la ejecución de los contratos: Contrato de Obra No. 10.3.3.-001-2020 y Contrato de Interventoría No. 10.3.5.001-2020, prueba documental entregada así:

- 1.- Documento llamado Remisión de Información y Pruebas. (Folios 25 a 46)
- 2.- Anexos al documento de Remisión de Información y Pruebas, los que se encuentran en los folios 47 a 227, de la siguiente forma a saber:
  - 2.1.- Decreto No. 411.020.0768 del 22 de noviembre de 2010 "Por medio del cual se anuncia por motivo de utilidad pública e interés social, el proyecto de plan parcial del barrio San Pascual". (Folios 48 a 51 vuelto).
  - 2.2.- Decreto 411.0.20-0155 del 20 de marzo de 2013 "Por medio del cual se adopta el plan parcial de renovación urbana del barrio San Pascual". (Folios 52 a 66).
  - 2.3.- Documento: "Convenio de Cooperación Alianza para (sic) la renovación urbana de Santiago de Cali, suscrito entre Alianza Fiduciaria S.A. y la empresa municipal de renovación urbana – EMRU E.I.C". (Folios 67 a 73 vuelto).
  - 2.4.- Documento: "Contrato de asociación específico para la habilitación de suelo y el desarrollo de la gestión social en el plan parcial de renovación urbana del barrio San Pascual, suscrito entre la Empresa Municipal de Renovación Urbana – EMRU E.I.C.- y el

Fideicomiso Derivado Plan Parcial San Pascual". (Folios 74 a 85 vuelto)

2.5.- Documento: "Convenio Marco Interadministrativo No. 300-GAA-CIAC-1118-2017 entre EMCALI EICE ESP y Empresa Municipal de Renovación Urbana – EMRU E.I.C". (Folios 86 a 94)

2.6.- Documentos de EMCALI EICE ESP relacionados con el CDP y RP, para obras redes eléctricas vinculadas al área Plan Parcial de renovación urbana del Barrio San Pascual así:

2.6.1.- Documento de EMCALI EICE ESP: Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 201901120 de fecha expedición 18 enero de 2019 y fecha máxima para su utilización 31 enero de 2019. Imputación Presupuesto N° 510351250.C4E7.1000.41205103044. NPAS N° 510307142. Descripción del Concepto: EMRU-PLANES DE RENOVACIÓN URBANA-REDES ELECTRICAS por valor de \$4.000.000.000. (Folio 95).

2.6.2.- Documento de EMCALI EICE ESP: Registro Presupuestal de fecha 31 de mayo de 2019. Certificado N° 102-201901120-1 510351250.1000.41205103044. NPAS N° 510307142 por valor \$2.335.533.871. Doc-Soporte 01 Contrato 500-CIAC-0790-2019. (Folio 96).

2.7.- Documento: "Convenio Interadministrativo Especifico para el Plan Parcial San Pascual celebrado entre EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y Empresa Municipal de Renovación Urbana – EMRU E.I.C". (Folios 97 a 118).

2.8.- Documento: "Contrato de encargo fiduciario de administración y pagos de los recursos destinados a las obras de infraestructura de las redes de acueducto y alcantarillado vinculadas al Plan Parcial de Renovación Urbana del Barrio San Pascual" (Folios 119 a 135).

2.9.- Documentos varios de EMCALI EICE ESP con Causación No. 663865 de fecha 20-09-2019, Beneficiario EMRU EIC, por valor neto \$1.281.449.922. (Folios 136 a 140).

2.10.- Documentos fiduciarios

2.10.1.- Documento de la Fiduciaria Popular S.A., como vocera y administradora del encargo fiduciario de administración y pagos EMRU ENERGIA, haciendo constar: "Que, mediante contrato suscrito en julio 29 de 2019 se constituyó el ENCARGO FIDUCIARIO de Administración y Pagos para la administración y ejecución de los recursos provenientes del CONVENIO ... EMCALI EICE ESP entrego un anticipo por valor convenio 090 de 2019 por valor de \$1.281.449.922 cuyos recursos están siendo administrados por la Fiduciaria Popular S.A. en el Patrimonio Autónomo indicado. La presente constancia se expide a los seis (21) días mes de enero del año dos mil veinte (2020) con destino al interesado. (Folio 141).

2.10.2.- Documento de Alianza Fiduciaria de fecha 13 de marzo de 2020 que entre otras líneas establece: "FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL ... certifica que en la Cartera Colectiva Abierta Alianza No. 10020010335-6 asociada al Fideicomiso Derivado Plan Parcial San Pascual han ingresado recursos en cuantía de Noventa Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos Mcte (\$90.175.950) los cuales corresponden a recursos para la interventoría de las obras civiles de la construcción de canalizaciones y cámaras de los tramos de la Carrera 12 entre calles 12 y 15 y Calle 13 entre Carreras 12 y 15, que forman parte del Plan Parcial San Pascual. (Folio 142).

2.11.- Documento de la EMRU EIC: Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva Número 20.1.1.-003-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019. (Folios 143 a 148).

2.12.- Documento del Contrato de Obra CO-10.3.3-001-2020 del 06 de marzo de 2020, con actas de suspensiones 01, 02, 03, 04, 05; Acta de inicio y otros anexos modificatorios al contrato. (Folios 149 a 175).

2.13.- Documentos del Contrato de Interventoría No. 10.3.5-001-2020 del 17 de marzo de 2020, con actas de suspensión 01, 02, 03, 04, 05; Acta Aceptación Supervisión de Contrato y Acta de Inicio Contrato Interventoría. (Folios 176 a 187 vuelto).

2.14.- Documento: Acta de Recibo Parcial / Total Contrato de Obra No. CO-10.3.3-100-2020, con las respectivas facturas de cobro por valores de \$335.462.893 de fecha 21 de diciembre de 2020; \$213.595.755 de fecha 18 de diciembre de 2020; \$34.751.108 de fecha 13 de julio de 2021; \$177.595.847.12 de fecha 26 de mayo de 2022; 214.825.025 de fecha 20 de mayo de 2022. (Folios 188 a 226).

2.15.- Documento de la Fiduciaria Popular el cual presenta a la fecha 31 de marzo de 2023, saldo por valor de \$342.471.725.47. (Folio 227).

El ocho (8) de mayo del 2023, se glosa al expediente el "CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LAS REDES DE ENERGÍA, VINCULADAS AL PLAN PARCIAL DE RENOVACIÓN URBANA DEL BARRIO SAN PASCUAL"

VISITA ESPECIAL – INFORME TÉCNICO PRESENTADO POR EL INGENIERO CIVIL COMISIONADO DARIO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ

A continuación se presenta el informe técnico presentado el día 10 de mayo de 2023, por parte del Ingeniero Civil DARIO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ, veamos:

*"Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023*

*Doctor*

**CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE**

*Director Operativo de Responsabilidad Fiscal*

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 1600.20.05.22.1512. CANALIZACIONES SAN PASCUAL

***En atención al comunicado N° 1600.20.05 del 31 de enero de 2023, brindé apoyo técnico en visita especial de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, realizada el pasado 3 de mayo al sitio de ejecución de las obras objeto del contrato N° 10.3.3-001-2020 del 06 de marzo de 2020 y el contrato de interventoría N° 10.3.5.001-2020 del 17 de marzo de 2020, dentro del expediente N° 1600.20.10.22.1512. A continuación, y estando dentro de los términos concedidos en la constancia secretarial de notificación del 8 de febrero de 2023, le presento informe técnico, con soporte en Actas de Recibo parcial aportados por la EDRU, y en el registro fotográfico obtenido de la misma visita:***

## **1. ACTA DE RECIBO CONTRATO DE OBRA**

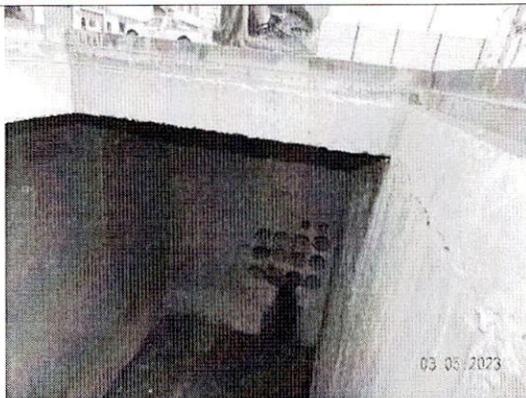




Construcción de cámara de inspección en concreto, para acceso y limpieza de canalización



Construcción de cámara de inspección en concreto. Se aprecian 9 ductos para canalización de redes eléctricas



Construcción de cámara de inspección en concreto. Se aprecian 12 ductos para canalización de redes eléctricas



Construcción de cámara de inspección en concreto. Se aprecian 12 ductos para canalización de redes eléctricas



Carrera 12 entre calles 12 y 13. Vista panorámica



Carrera 12 entre Calles 13 y 15. Vista panorámica



Construcción de cámara de inspección en concreto, para acceso y limpieza de canalización



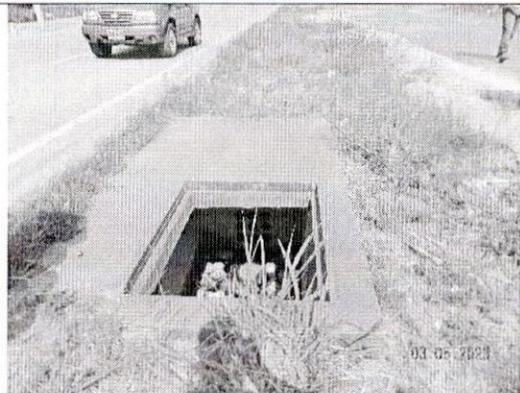
Construcción de cámara de inspección en concreto. Se aprecian 6 ductos para canalización de redes eléctricas



Construcción de cámara de inspección en concreto, para acceso y limpieza de canalización



Construcción de cámara de inspección en concreto. Se aprecian 17 ductos para canalización de redes eléctricas



Construcción de cámara de inspección en concreto, para acceso y limpieza de canalización



Construcción de cámara de inspección en concreto. Se aprecian 20 ductos para canalización de redes eléctricas



Construcción de cámara de inspección en concreto, para acceso y limpieza de canalización



Construcción de cámara de inspección en concreto, para acceso y limpieza de canalización

**CONCLUSIONES.**

Las canalizaciones de redes construidas en la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y sobre Calle 13 entre Carreras 12 y 15 objeto del Contrato N° 10.3.3-001-2020 se materializaron cumpliendo las exigencias técnicas de EMCALI EICE ESP.

Las labores de control técnico desarrolladas en torno del contrato de interventoría N° 10.3.5.001-2020 se desempeñaron conforme a las obligaciones contractuales.

Algunas cámaras de inspección verificadas en desarrollo de la visita especial, carecen de tapa en concreto reforzado, ya que, debido a la sensación de inseguridad del sector, la EDRU decide prescindir de su instalación, con la finalidad de evitar su extracción en actos vandálicos. Si bien es cierto, el reconocimiento y pago

*de las tapas de concreto reforzado está incluido en las Actas de recibo de las obras, las mismas se encuentran disponibles en bodega a cargo del contratista, y su instalación se hará una vez las obras objeto del contrato sean entregadas en su totalidad a EMCALI EICE ESP. A la fecha, el acto de entrega a EMCALI se encuentra en trámite.*

Atentamente,

**DARIO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDES**

*Profesional Universitario"*

(Folios 229 a 231)

PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR DARIO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDEZ, INGENIERO CIVIL COMISIONADO

1. Documento llamado: ACTA DE RECIBO PARCIAL / TOTAL CONTRATO DE INTERVENTORÍA, de fecha del producto: 14 de junio de 2022., donde, entre otros apartes, se deja establecido:

*"INFORME DEL SUPERVISOR*

*El contratista cumplió en la entrega con 46% de avance del objeto del contrato de interventoría suscrito con la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU E.I.C., y el producto indicado al inicio de este informe, por lo tanto se autoriza el pago del valor arriba señalado"*

*FECHA INFORME*

*Para constancia, se firma el informe de supervisor en Santiago de Cali, 14 de junio de 2022"*

(Folios 232 a 234)

2. Documento llamado: ACTA RECIBO PARCIAL / TOTAL CONTRATO DE OBRA, de fecha del producto: 19 de agosto de 2022., donde, entre otros apartes, se deja establecido:

*"INFORME DEL SUPERVISOR*

*El contratista cumplió en la entrega con 71% de avance del objeto del contrato de Obra, suscrito con la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU E.I.C., y el producto indicado al inicio de este informe, por lo tanto, se autoriza el pago del valor arriba señalado*

*FECHA INFORME*

*Para constancia, se firma el informe de supervisión en Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022"*

(Folio 235 a 236)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la COMPETENCIA que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regula la Constitución y la Ley 610/00.

a) CONSTITUCION POLÍTICA:

"Art. 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual VIGILA LA GESTION FISCAL DE LA ADMINISTRACION y de los particulares o entidades que MANEJEN FONDOS O BIENES DE LA NACION".

Dicho control se EJERCERA EN FORMA POSTERIOR y selectiva conforme a los PROCEDIMIENTOS, SISTEMAS Y PRINCIPIOS que establezca la ley (...)".

"Art. 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

Numeral 5º: "5ª) Establecer la responsabilidad que se DERIVE DE LA GESTION FISCAL, (...)".

"8ª) Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. (...)"

"Art. 272. La vigilancia de la GESTION FISCAL de los departamentos, distritos y MUNICIPIOS donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva".

La ACCION FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTION FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Noviembre 11 de 1.993.

"(...)"

A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

b) LEY 42 DE 1.993:

"Art. 3º. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las

*entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior".*

LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EIC (Hoy EDRU), es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el articulado de la Ley 610 de 2000. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali

**c) CONTROL POSTERIOR DE LA ACCION FISCAL.**

"Art. 5º de la Ley 42 de 1993.

*"Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. (...)"*

**d) Ley 610 de 2000.**

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

*"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado"*

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

*"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:*

*"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

*Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado*

*conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PUBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTION FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMAS SERVIDORES. (...).*

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

*"(...) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTANDOSE DE PLANO CUALQUIER RELACION TACITA, IMPLICITA O ANALOGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARAMETROS PUEDE ACEPTARSE VALIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.*

*"Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTION FISCAL y sus cometidos institucionales. (...)". (Resaltado, mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

*"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE*

## LA GESTIÓN FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Decimocuarta edición 1996, Editorial ABC, página 38, sobre los procedimientos así predica:

*"Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (C. de P. C., Art. 6º)".*

*"El principio de la verdad procesal. Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra".*

Para el mismo tratadista las pruebas judiciales, son *"el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso"*.

### IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y COMPAÑÍA ASEGURADORA

La entidad estatal afectada es la EMPRESA RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU) – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por esas fechas año 2020, por el doctor YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.458.341, en calidad de Gerente de LA EMRU EIC (Hoy EDRU).

Los presuntos responsables fiscales por los hechos son:

Dr. YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, titular de la cédula No. 94.458.341, en calidad de Gerente de la EMRU EIC (Hoy EDRU)

Dra. LUCERO MEZA NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 38.439.371, en calidad de Jefe Oficina Asesora Financiera.

#### Tercero Civilmente Responsable es:

Se allega la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 420-64-99400000540, vigente 29/05/2019 hasta 23/04/2020, Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal. Suma Asegurada \$847.000.000. Asegurador: Aseguradora Solidaria con NIT No. 860.524.654-6, Coasegurador: CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS y HDI SEGUROS.

269

## DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Considera el Despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor, los recaudados durante la indagación preliminar y los que se alleguen al expediente en el transcurso de la investigación.

Allegar si hay lugar a ello las siguientes pruebas a saber:

- Allegar si hay lugar a ello, los documentos que soporten en debida forma los CDP's y RPC de los contratos: de Obra No. CO-10.3.3.001-2020 y Contrato de Interventoría No. 10.3.5.-001-2020.
- Allegar la documentación que acrediten la Incorporación del recurso a la EMRU EIC (EDRU), para la suscripción de los contratos de Obra No. CO-10.3.3.001-2020 y Contrato de Interventoría No. 10.3.5.-001-2020.
- Acta de recibo de las obras en las cuales se sustenta el recibo de las tapas en concreto reforzado.
- Visita Especial, para comprobar que efectivamente las tapas en concreto reforzado, se encuentran disponibles en bodega a cargo del contratista.

Las demás pruebas que se acrediten en el transcurso de la investigación.

### MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa del vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea, o por escrito a los funcionarios de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU), Dr. YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, en calidad de Gerente y la Dra. LUCERO MEZA NARANJO, en calidad de Jefe Oficina Asesora Financiera, objeto de pronunciamiento en las presentes diligencias., quienes podrán por sí mismo o a través de apoderado de confianza presentar argumentos de defensa frente a los señalamientos efectuados y solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

### COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la EMPRESA MUNICIPAL RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU) – Municipio Santiago de Cali, del inicio de estas diligencias; igualmente, se informe de la última dirección registrada y el salario devengado por los funcionarios: YESID GENARO CRUZ RAMIREZ y LUCERO MEZA NARANJO, en calidad de Gerente Y Jefe Oficina Asesora Financiera, para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, años 2020 a 2021.

### ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE (Ley 1437/2011 Arts. 67 y s.s. y/o Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020)

Deberá notificarse a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 67 y siguientes

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Decreto Ley 491 de 2020, y/o artículo 8 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, y la Resolución No. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2020 que dispuso el uso de las TICS, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

### VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con la póliza denunciada y allegada al plenario, el Dr. YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.341, en calidad de Gerente de la EMRU EIC año 2020, se encuentra amparado por la póliza de seguros así:

Póliza: No. 420-64-994000000540.

Amparo: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO

NIT No. 860.009.578-6

Asegurado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Vigencia: 29-05-2019 al 23-04-2020

Suma Asegurada: \$847.000.000,00

Por estar amparada la Gestión de los funcionarios de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU EIC (Hoy EDRU), en especial el Sr. Gerente de la EMRU EIC, varias veces señalado en las presentes diligencias, por la póliza de seguro antes identificada, por lo tanto, es pertinente la vinculación del o de los garantes al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

*“Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. Concordado con el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.*

*En sentencia de exequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: “(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...”*

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION PARA PROFERIR LA PRESENTE DECISIÓN DE APERTURA

El reproche auditor se debe a que se ejecutaron obras en el proyecto AREA DE RENOVACIÓN URBANA DEL PLAN PARCIAL SAN PASCUAL donde se manifestó que se ejecutaron obras por parte de la EMRU EIC (Hoy EDRU), sin tener en cuenta CDP y RPC tanto en el Contrato de Obra No. CO- 10.3.3.-001-2020 del 6 de marzo de 2020,

como en el Contrato de Interventoría No. 10.3.5.001-2020 del 17 de marzo de 2020, relacionado con obras cuyo objeto fue la construcción de canalizaciones y cámaras para red de energía realizadas por EMCALI EICE ESP., entre otras la siguiente descripción del hallazgo fiscal así:

**"Hallazgo No. 1 DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA PENAL Y DISCIPLINARIA – Suscripción de Contratos estatales (sic) sin CDP ni RPC.**

La EMRU EIC suscribió en marzo 06 de 2020, contrato de obra N°. 10.3.3.-001-2020 con el objeto de: "Construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, en Santiago de Cali" por valor de \$1.275.745.941, plazo inicial de 4 meses, con acta de inicio fechada septiembre 1 de 2020, publicado en el SECOP el 12 de febrero de 2020, evidenciando que fue suscrito el 06 de marzo de 2020 sin haber incorporado los recursos públicos al presupuesto de la EMRU EIC (EDRU), expidiendo posteriormente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal el 09 de diciembre de 2020 bajo el No. 2020-0469 y Certificado de Registro Presupuestal 2020-0564 de diciembre 15 de 2020, por \$1.275.745.941. En el formulario de solicitud de disponibilidad presupuestal (CDP) fechado diciembre 09 de 2020, la Observación "suscribir un contrato de construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del plan parcial San Pascual, en Santiago de Cali" y bajo el título "JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER" se lee: "La EMRU requiere, contratar la construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del plan parcial San Pascual, en Santiago de Cali", pese a que el contrato se había suscrito en marzo 06 de 2020, en consecuencia la necesidad ya se estaba satisfaciendo.

Contrato de interventoría N°. 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020 con el Objeto: "Interventoría Técnica, Administrativa, contable y ambiental del Contrato de Obra CO- 10.3.3-001-2020 cuyo objeto es construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, en Santiago de Cali", con acta de Inicio de septiembre 1 de 2020 por \$90.175.950, se registró en el SIA OBSERVA de acuerdo al reporte enviado por la Auditoría General de la República y ratificado por la EMRU EIC, mediante oficio TRD 2022.20.18.1.073 de junio 8 de 2022, y posteriormente fue eliminado del mismo por la entidad. A la fecha no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal, en razón que los recursos no fueron incorporados al presupuesto de la entidad, como tampoco se encuentra publicado en el SECOP.

Vulnerando presuntamente los principios de Responsabilidad, Economía, Universalidad, Transparencia, Publicidad contenidos en el Artículo 3, numerales 7, 8 y 9, de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo 0438 de 2018 "Por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones" Artículos 4, 171, 218, 220 y 227 en concordancia con los artículos 5, 13 y 21 del Decreto 115 de 1996. Artículos 3, 6 literal f y 11 literal G de la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras

disposiciones" y en cumplimiento de las políticas dadas por el documento CONPES 3920 de 2018, "Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)", las Entidades están obligadas a consignar en todas las plataformas del SECOP datos de calidad, es decir, información oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella.

Situación que se presenta por políticas administrativas de la EMRU EIC (hoy EDRU), que no dan aplicabilidad a las directrices normativas en relación al presupuesto de gastos de inversión y falta de control en la publicación de los documentos de la gestión contractual. Generando que la EMRU EIC (hoy EDRU) suscriba y ejecute contratos sin el acatamiento del principio de legalidad del Gasto Público, dejando sin protección los recursos para cumplir los fines de la contratación celebrada, al no tener la garantía que estos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas. **Siendo el CDP requisito indispensable para una adecuada ejecución presupuestal y las apropiaciones las autorizaciones máximas del gasto a comprometer**; configurándose un presunto daño al erario público al no tener la garantía de compromiso de estos recursos por \$798.634.782 del Contrato de Obra y \$48.695.013 para del Contrato de Interventoría, para un total de \$847.329.795, valor pagado a los contratistas a la fecha, al parecer también se tipifica el delito de Celebración de Contratos Sin cumplimiento de requisitos legales conforme a lo consagrado en el Artículo 410 de la Ley 599 de 2000 e igualmente incurriendo en una posible acción disciplinaria conforme al artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley 734 de 2002."

(Folios 4 vuelto y 5, las negrillas subrayadas por fuera de texto)

De acuerdo con la visita fiscal realizada al sitio de las obras y la solicitud y entrega de documentación en la EMRU EIC (Hoy EDRU), en relación con la ejecución de los contratos de obra N° 10.3.3.-001-2020 y de interventoría N° 10.3.5.001-2020, esta instancia fiscal considera que se debe proyectar y establecer AUTO DE APERTURA A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de acuerdo con las siguientes consideraciones a saber:

Es indispensable traer a colación que en el año 2017 se firmó el CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO No. 300-GAA-CIAC-1118-2017 entre EMCALI EICE ESP y EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA –EMRU E.I.C. (Hoy EDRU)

"(...)

*PRIMERA – OBJETO: El objeto del presente convenio es establecer el marco general de participación de cada una de las partes en la planificación y ejecución de las actividades requeridas para el desarrollo de los proyectos de renovación urbana de iniciativa e interés público que a la fecha de la suscripción del presente convenio se proponga adelantar con el Municipio de Santiago de Cali a través de la EMRU, de forma directa mediante asociación con el sector privado, en cumplimiento de las políticas, objetivos y estrategias del Plan de Ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo Municipal. PARAGRAFO: ALCANCE...*

*TERCERA-VALOR: convenio que no genere contraprestaciones directas entre las partes que intervienen. Los recursos que sean necesarios para dar cumplimiento de responsabilidades que se sumen por cada una de las partes con la suscripción de este convenio serán gestionadas de manera independiente, de acuerdo con la fuente de financiación y los procedimientos de apropiación presupuestal de cada*

271

entidad. PARAGRAFO: para la ejecución de los contratos derivados del presente convenio, se requiere la existencia de los C.D.P y registros Presupuestales correspondientes.

Convenio que sucintamente nos informa que los dineros serán gestionados de manera independientes por las partes, EMCALI EICE ESP y EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA –EMRU E.I.C., con forme a lo anterior el 20 de febrero del 2019, se firma un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ESPECIFICO PARA EL PLAN PARCIAL SAN PASCUAL CELEBRADO ENTRE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P Y EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA –EMRU E.I.C. (Hoy EDRU) No. 500-CIAC-0790-2019, convenio por valor de \$7.145.234.754, de los cuales EMCALI se comprometió a efectuar los siguientes aportes: \$2.562.899.843 por concepto de suministro y mano de obra para la construcción y montajes de redes de energía áreas y subterráneas. La EMRU puede realizar el suministro de las cajas, por los tiempos de contratación, fabricación y puesta en el sitio de los equipos de tal forma que se garantice el suministro de las cajas de maniobra por parte de los proveedores con la oportunidad requerida del proyecto. Emcali desembolsara los recursos a la FIDUCIA. Para efectos presupuestales las cajas de maniobra se valoran en (\$3.642.674.914).

En convenio se dejó estipulado que se realizaría un anticipo a la EMRU EIC por valor de \$1.281.449.922, y que cuenta con el CDP 201901120 del 18/01/2019, 201902022 del 20/02/2019 y certificado de Vigencias Futuras No. 201900002 del 6/02/2019, imputaciones presupuestales 510351250.C4E7.1000.412051030444 y 510351250.C4E7.1000.41305103032 y estipulan en la Cláusula Sexta, que para la administración de los recursos objeto de este contrato la EMRU de obliga a constituir un ENCARGO FIDUCIARIO.

La EMRU E.I.C crea el encargo FIDUCIARIO, mediante el CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE PAGOS DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LAS REDES DE ENERGIA VINCULADAS AL PLAN PARCIAL DE RENOVACIÓN URBANA DEL BARRIO SAN PASCUAL, con la fiduciaria: FIDUCIARIA POPULAR S.A, el cual tiene por objeto: Constitución de ENCARGO FIDUCIARIO de administración y ejecución de los recursos provenientes del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ESPECIFICO PARA PLAN PARCIAL DE SAN PASCUAL 500 CIAC-0790-2019. Fideicomiso que se integró por el valor de (\$2.562.899.843).

El primero (1ro) de septiembre de 2020, se suscribe acta de inicio del Contrato de Obra CO-10.3.3-001-200, entre la EMPRESA DE RENOVACION URBANA E.I.C (Hoy EDRU) quien actúa en calidad de contratante y CONSORCIO SAN PASCUAL, quien es denominado Contratista, que tiene por objeto de realizar la construcción de las canalizaciones y cámara en los tramos de carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de RENOVACIÓN Urbana del Plan parcial San pascual en Santiago de Cali; el valor del contrato de obra ha sido convenido en la suma de (\$1.275.745.941), que en el presente contrato se ampara la disponibilidad presupuestal asi: "certificacion expedida por la Fiduciaria Popular S.A como vocera y administradora del encargo fiduciario de administración y ejecución de los reucursos provenientes del convenio interadministrativo Especifico para el Plan Parcial San Pascual 500 CIAC-0790-2019.."

Que es importante identificar que dentro del convenio 500 CIAC-0790-2019 se presenta la siguiente disponibilidad presupuestal:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS FIDUCIARIOS

Valor \$1.281.449.922

Fiduciaria Popular S.A

Los dineros trasladados por EMCALI EICE-ESP a la Fiduciaria Popular S.A y se encuentran soportados mediante CDP'S No. 201901120 de 18/01/2019, 201902022 de 20/02/2019 y certificado de Vigencia Futuras No. 201900002 del 6/02/2019, Imputaciones Presupuestales No. 510351250C4E7.1000.41205103044 y 510351250.C4E7.100041305103032.

Que de los certificados de disponibilidad presupuestal solo se es aportado a este despacho el CDP No. 201901120 de 18/01/2019 y RPC 510351250C4E7.1000.41205103044; y no fueron allegados el CPD 201902022 de 20/02/2019 y certificado de Vigencia Futuras No. 201900002 del 6/02/2019, Imputaciones Presupuestales.

Para control y vigilancia del Contrato de Obra CO-10.3.3-001-200, se suscribe el Contrato de Interventoría No. 10.35-001-2020 el 17 de marzo del 2020, entre EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA E.I.C (Hoy EDRU) actuando en calidad de Contratante y ADN PROYECTOS S.A.S quien es denominado Contratista, el cual tiene por objeto: EL CONTRATISTA por su cuenta y riesgo deberá realizar la "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA CO-10.3.3-001-2020...". El valor del contrato fue convenido por la suma de (\$90.175.950), amparado por el certificado presupuestal proveniente de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso Derivado Plan Parcial San Pascual, expedido el 13 de marzo del 2020.

Se evidencia que efectivamente el 13 de marzo del 2020, con oficio No. C844434 se expidió un fideicomiso derivado del Plan Parcial San Pascual con una cuantía de (\$90.175.950), los cuales corresponden para la Interventoría de obras civiles de construcción de canalizaciones y cámara en los tramos de carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del Plan parcial San pascual.

Lo anteriormente expuesto, con el fin de demostrar la trazabilidad del proceso de contratación y con observancia de que, tanto el recurso para el pago de las obras como el pago de la interventoría fue manejado y administrado por FIDUCIAS; que disponían de su CDP Y RPC.

Para esta instancia fiscal, no se tiene la trazabilidad de la disposición de este recurso, es decir, no se vislumbra de donde salió el recurso por valor de (\$90.175.950) y el por qué solo aparece un documento de ALIANZA FIDUCIARIA de fecha 13 de marzo de 2020, que hace referencia a *FIDEICOMISO DERIVADO PLAN PARCIAL SAN PASCUAL*.

Frente a lo anterior manifestado, esta instancia fiscal manifiesta que este documento emitido por ALIANZA FIDUCIARIA, en sí NO ES UN CDP, por lo tanto el hallazgo se mantiene hasta tanto se pueda demostrar lo contrario, y emitir evidencia que nos indique que presupuesto fue incorporado o utilizado por la EMRU EIC (EDRU).

Es de especial importancia mencionar que el certificado de disponibilidad presupuestal es la herramienta a través del cual la entidad pública asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantizando incluso que no se exceda en los gastos de la vigencia fiscal, es decir que le permite organizarse presupuestalmente. Y con ello el registro presupuestal el cual perfecciona dicho compromiso afectando la apropiación, garantizando que esta solo sea utilizada para tal fin y no otro diferente.

272

Cabe indicar que, ninguna Entidad Pública puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, dado que el CDP garantiza la existencia del recurso y el RPC es un requisito para el perfeccionamiento del Contrato.

De igual forma se ha manifestado el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 03 de diciembre de 2007. Exp. 24715: "... En cumplimiento también del deber de planeación y el principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales; igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello, así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia ..." (las subrayas por fuera de texto)

Ahora bien, es menester mencionar que, según la visita especial realizada en el sitio de realización de las obras, se observó efectivamente la ejecución de los contratos, es decir, desde el punto de vista fiscal, los valores ejecutados y que son reproche auditor, fueron debidamente establecidos, esto es, valores por SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$798.634.782) ejecución del contrato de obra y CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$48.695.013), ejecución del contrato de interventoría., los que al momento del informe auditor, se encontraban en esta fase, toda vez, que los contratos a la fecha no han sido ejecutados en su totalidad.

Para cuando llega el proceso auditor, se ha ejecutado la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$798.634.782), que corresponde con las siguientes cuentas a saber:

1. Cuenta No. 01, de fecha 18-Dic- 2020, por valor de \$335.462.893.
2. Cuenta No. 02, de fecha 18-Dic-2020, por valor de \$213.595.755.
3. Cuenta No. 03, de fecha 28-Mayo-2021, por valor de \$34.751.108, y
4. Cuenta No. 04, de fecha 13-Mayo-2022, por valor de \$214.825.025

(Folio 40 vuelto)

Los anteriores valores dan la sumatoria de \$798.634.782.

Respecto del contrato de Interventoría No. 10.3.5.-001-2020, por valor total de NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$90.175.950, se encuentra solo una cuenta de cobro de fecha 14 de junio de 2022 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.480.937), quedando un saldo pendiente por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$48.695.013).

El Gerente de la EMRU EIC (Hoy EDU), en relación con información financiera de los contratos hace la siguiente disertación:

"(...)

*En relación a la información financiera del contrato de obra CO-10.3.3.-001-2020 referente a la ejecución de las obras civiles de canalizaciones de redes de energía propias del objeto contractual, es necesario manifestar que el contratista presentó de 5 actas de recibo parcial a lo largo de su ejecución, generando igual número de cuentas de cobro, las cuales se relacionan a continuación:*

(...) Valor original: \$1.275.745.941

Pago	fecha	valor pagado	saldo
Cuenta 01	18-DIC-2020	\$335.462.893	\$940.283.048.00
Cuenta 02	18-DIC-2020	213.595.755	726.687.293.00
Cuenta 03	28-MAY-2021	34.751.108.05	691.936.184.95
Cuenta 04	13-MAY-2022	214.825.025	535.798.359.95
Cuenta 05	18-AGO-2022	145.899.506.48	389.898.853.47

*Con respecto a la información financiera del contrato de interventoría No. 10.3.5-001-2020, referente al desarrollo de la interventoría técnica, administrativa, contable y ambiental del contrato de obra CO-10.3.3-001-2020, es necesario mencionar que el contratista presentó el aval de la interventoría realizada, como lo soportan las actas de entrega parciales suscritas y a lo largo del desarrollo contractual se ha presentado una cuenta de cobro, la cual se relaciona a continuación:*

(...) Valor pagado: \$41.480.937

(Folios 40 y 40 vuelto)

Lo anterior para significar que a fecha de hoy en la que se produce la presente providencia, falta por ejecutar por el contrato de la obra la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS – (\$389.898.853.47) y por el contrato de interventoría la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/CTE – (\$48.695.013).

Los anteriores datos son allegados por el sujeto de control y con prueba documental soporte con la entrega de documentos, y que además fueron verificados inicialmente por el proceso auditor cuando realizó la auditoría, toda vez, que el proceso auditor hace el reproche fiscal por valores ejecutados de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$798.634.782 relacionados con la ejecución del contrato de obra y la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.480.937) relacionado con la ejecución del contrato de interventoría.

Las pruebas anteriores, nos indica que tanto el Contrato de Obra N°. 10.3.3.-001- 2020 de marzo 6 de 2020 y el Contrato de Interventoría N°. 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020, no contaban con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, tal como lo manifestó el proceso auditor y en donde en análisis de las pruebas obtenidas y entregadas por la EMRU EIC, no se encuentran los CDPs que se manifiestan de parte del Gerente y de la Jefe Oficina Asesora Financiera de la EMRU EIC., para esas fechas.

**ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EMRU ECI- MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, AÑO 2020**

273

El Proceso de Responsabilidad Fiscal en el artículo 1 de la Ley 610/2000 establece: "Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Igualmente constituye el objeto de la Responsabilidad Fiscal en su artículo 4., "...el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Así mismo será responsable el servidor público o particular, según lo establecido por el artículo 6 de la ley 610/2000, aquel servidor que, con ocasión de la gestión, contribuya a la producción del detrimento a los recursos públicos.

Que en el informe de la visita del 3 de mayo de 2023 en compañía de funcionarios de EDRU y del Dr. Oscar Arango Córdoba, de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, sobre la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y sobre Calle 13 entre Carreras 12 y 15, en donde se pudo evidenciar la ejecución de las obras de canalización y cámaras de inspección, ejecutados en desarrollo del contrato N° CO-10.3.3-001-2020 se determinó lo siguiente:

*Algunas cámaras de inspección verificadas en desarrollo de la visita especial, carecen de tapa en concreto reforzado, ya que, debido a la sensación de inseguridad del sector, la EDRU decide prescindir de su instalación, con la finalidad de evitar su extracción en actos vandálicos. Si bien es cierto, el reconocimiento y pago de las tapas de concreto reforzado está incluido en las Actas de recibo de las obras, las mismas se encuentran disponibles en bodega a cargo del contratista, y su instalación se hará una vez las obras objeto del contrato sean entregadas en su totalidad a EMCALI EICE ESP. A la fecha, el acto de entrega a EMCALI se encuentra en trámite.*

Para dar inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal, está determinado en este informe que se halló de igual manera un faltante de las tapas en concreto reforzado, de lo anterior se aduce que se encuentran disponibles en una bodega, lo cual hasta el momento no ha sido confirmado.

El Dr. YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, en su calidad de Gerente y la Dra. LUCERO MEZA NARANJO, en calidad de Jefe Oficina Asesora Financiera para la época de los hechos, esto es, año 2020, incurrieron en una acción injustificada, al no implementar en debida forma la legalización de los contratos, tanto el de obra siendo CO-10.3.3-001-2020 del 06 de marzo de 2020 como el de interventoría No. 10.3.5.-001-2020 del 17 de marzo de 2020, en relación con los CDP y RPC vigentes para esas fechas.

Una vez analizadas las normas que se han infringido y que fundamentan la presente apertura de responsabilidad fiscal, debe satisfacerse los requerimientos impuestos por el artículo 40 y 41 de la ley 610 de 2000 para la expedición de la providencia, precisando la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal conforme se señala en el artículo 5 de la norma en cita.

*Artículo 5°. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

*Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal  
Un daño patrimonial al Estado  
Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*

Para la metodología de la providencia se agotará primero el elemento daño patrimonial al Estado, por ser el pilar fundamental para derivar responsabilidad de índole fiscal, en los términos que establece la Ley 610 de 2000 y su desarrollo jurisprudencial.

### **CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL**

Obra en el plenario, suficiente claridad que sobre los contratos, tanto el de obra como el de interventoría adolecen de CDP y RPC, en especial la siguiente situación a saber:

En la cláusula SEPTIMA del CONVENIO 500-CIAC-2019, firmado entre EMCALI EICE ESP y LA EMRU EIC, se dejó establecido:

Para los efectos de este Convenio EMCALI cuenta para el año 2019 con los CDP's No. 201901120 del 18/01/2019, 201902022 del 20/02/2019 y certificado de vigencias futuras No. 20190002 del 6/02/2019. Imputaciones Presupuestales No. 510351250C4E7.1000.41205103044 Y 510351250.C4E7.100041305103032.

En la presente investigación se tiene que no se allegó el CDP No. 201902022 del 20 de febrero de 2019., ni tampoco el RPC No. 510351250 C4E7.1000.41305103032

Como hacen falta estos documentos, para el Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el daño acaecido por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$847.329.795 se mantiene.

Por tanto, con la cifra clara, determinada y cierta antedicha y según como se determina en la disposición que a continuación se transcribe:

*"Artículo 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución perjuicio detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Se presenta así una lesión al patrimonio de EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA IEC., en calidad de detrimento al erario.

Aunado a ello el evento reprochado por el proceso auditor que manifiesta el hecho generador del daño es:

*"(...)*

#### **2.- Descripción del Hallazgo fiscal**

*Hallazgo No. 1 DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA PENAL Y DISCIPLINARIA – Suscripción de Contratos estables*

sin CDP ni RPC.

La EMRU EIC suscribió en marzo 06 de 2020, contrato de obra N°. 10.3.3.-001- 2020 con el objeto de: "Construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, en Santiago de Cali" por valor de \$1.275.745.941, plazo inicial de 4 meses, con acta de inicio fechada septiembre 1 de 2020, publicado en el SECOP el 12 de febrero de 2020, evidenciando que fue suscrito el 06 de marzo de 2020 sin haber incorporado los recursos públicos al presupuesto de la EMRU EIC (EDRU), expidiendo posteriormente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal el 09 de diciembre de 2020 bajo el No. 2020-0469 y Certificado de Registro Presupuestal 2020-0564 de diciembre 15 de 2020, por \$1.275.745.941. En el formulario de solicitud de disponibilidad presupuestal (CDP) fechado diciembre 09 de 2020, la Observación "suscribir un contrato de construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del plan parcial San Pascual, en Santiago de Cali" y bajo el título "JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER" se lee: "La EMRU requiere, contratar la construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la carrera 12 entre calles 12 y 15 y calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del plan parcial San Pascual, en Santiago de Cali", pese a que el contrato se había suscrito en marzo 06 de 2020, en consecuencia la necesidad ya se estaba satisfaciendo.

Contrato de interventoría N°. 10.3.5.001-2020 de marzo 17 de 2020 con el Objeto: "Interventoría Técnica, Administrativa, contable y ambiental del Contrato de Obra CO-10.3.3-001-2020 cuyo objeto es construcción de canalizaciones y cámaras en los tramos de la Carrera 12 entre Calles 12 y 15 y Calle 13 entre carreras 12 y 15, circuitos que forman parte del área de renovación urbana del Plan Parcial San Pascual, en Santiago de Cali", con acta de Inicio de septiembre 1 de 2020 por \$90.175.950, se registró en el SIA OBSERVA de acuerdo al reporte enviado por la Auditoría General de la República y ratificado por la EMRU EIC, mediante oficio TRD 2022.20.18.1.073 de junio 8 de 2022, y posteriormente fue eliminado del mismo por la entidad. A la fecha no cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal, en razón que los recursos no fueron incorporados al presupuesto de la entidad, como tampoco se encuentra publicado en el SECOP.

(Folios 4 vuelto)

Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público acaecido en la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA – EMRU EIC – Municipio Santiago de Cali, por firmar contratos estatales sin la consecución completa de CDP's y RPC., tal lo manifiesta el proceso auditor y lo hace ver el análisis que se le hizo a la documentación que fuere allegada por la EMRU EIC (Hoy EDRU), esto es, el análisis que se le hace al Convenio Interadministrativo No. 500-CIAT-0790-2019, en las cláusulas QUINTA, y SEPTIMA del Convenio frente al Contrato de Obra No. CO-10.3.3.-001-2020, en su cláusula CUARTA, que manifiesta certificación expedida por la Fiduciaria Popular S.A., incluso a los mismos contratos por los que generaron el hallazgo dado que referencian en su apartado el anterior convenio para dilucidar cual es la disponibilidad presupuestal (Folios 101 y 102 concordante con el folio 151)

### ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

Como se ha señalado y demostrado existe un daño al patrimonio público a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU), al no generarse o tener de primera

mano todos los CDP's y los RPC, para el pago de los contratos, en este evento, para el contrato de obra CO-10.3.3.-001-2020, por la suma de \$1.275.745.941 y en especial para el pago del contrato de interventoría No. 10.3.5.-001-2020 por valor de \$90.175.950., donde, en su trazabilidad, no se entiende de donde sale el recurso para el pago realizado por ALIANZA FIDUCIARIA por valor global de \$90.175.950.

Para la Apertura de Responsabilidad Fiscal debemos auxiliarnos en el concepto de culpa grave que señala el Código Civil, que, si bien en materia de responsabilidad administrativa no se asimila al dolo, da una noción adecuada sobre la diligencia que se espera de cualquier persona, máxime si se trata de personas a quienes, como los gestores fiscales como es la Gerencia y la Oficina Asesora Financiera de la EMRU EIC (Hoy EEDRU), esto es, se debió actuar diligentemente como un gran padre de familia como es el correcto manejo de sus propios recursos., esto es, tener a la mano los CDP's y los RPC que garantizan la ejecución de los contratos cuestionados por parte del proceso auditor

Veamos lo que se manifiesta desde el punto de vista jurídico a través del artículo 63 del Código Civil Colombiano, frente a la culpa y dolo:

*"ARTICULO 63 CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo."*

La definición legal parte del hecho, lógico por cierto, que las personas en sus propios asuntos utilizan una precaución o cuidado mínimos, aquel que se espera aún de quien no es diligente, precavido, ni siquiera se exige, un cuidado mediano de alguien moderadamente cuidadoso y este mismo cuidado fue del que no hizo gala la Gerencia y Oficina Asesora Financiera de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU), quienes no estuvieron atentos para implementar políticas de seguridad y estrategias para que no se causara DETRIMENTO PATRIMONIAL en la suma de \$847.329.795 según lo manifestado por el proceso auditor

La culpa grave que se endilga al Gerente y a la Jefe Oficina de Asesoramiento Financiero de la EMRU EIC (Hoy EDRU), más exactamente es el periodo de marzo de 2020, fecha en la que se celebraron los contratos pero sin CDP's y RPC, más exactamente para las fechas 06 de marzo y 17 de marzo de 2020, es la no observancia diligente de haber actuado en debida forma para evitar el detrimento patrimonial, como hubiese sido la tenencia de los CDP's y RPC para la legalización de los contratos en debida forma, protegiendo los intereses de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU) - Municipio de Santiago de Cali, como acontece con estos señalamientos.

## NEXO CAUSAL

La Ley 610 de 2000, exige demostrar la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente público, en este caso, está también suficientemente demostrado que el presunto detrimento causado, conforme lo deja en evidencia el hallazgo con incidencia fiscal fruto del proceso auditor desarrollado por esta entidad de control, en la indagación preliminar, con el cual se precisa la ocurrencia del hecho irregular que dio origen a la presente actuación, se concreta un presunto daño al patrimonio público a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU), a través de la no implementación de políticas de seguridad y estrategias en la liquidación y pago de los contratos de obra No. CO-10.3.3.001-2020 y contrato de Interventoría No. 10.3.5.001-2020, como hubiese

sido tener los contratos los CDP's y RPC en debida forma, lo que no acontece en las presentes diligencias.

NEXO CAUSAL, implica que, entre la conducta OMISIVA por parte del gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

Causa o conducta omisiva: La poca o ninguna gestión en la política de seguridad, de estrategias y/o acciones en la celebración de los contratos, de obra No. CO-10.3.3.001-2020 y de Interventoría No. 10.3.5.-001-2020, teniendo en debida forma los CDP's y RPC, tal como se ha hecho ver en las presentes diligencias, ocasionándose un detrimento patrimonial en la suma de \$847.329.795, afectando la operación financiera de la entidad.

EFECTO, el daño patrimonial que se ocasionó a la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EIC (Hoy EDRU) – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, al no tener en debida forma los CDP's y RPC, generándose un detrimento en la suma de \$847.329.795.

No hay duda, entonces, que se evidencia con meridiana claridad la conexidad próxima y necesaria que la ley requiere para derivar responsabilidad fiscal. Todo lo anterior, en el entendido que la Contraloría General de Santiago de Cali, conforme a las atribuciones constitucionales y legales conferidas, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal tiene como finalidad principal la reparación integral de los perjuicios causados en el ejercicio de la gestión de los recursos públicos, porque se está comprobando que a esta data el detrimento patrimonial no ha sido resarcido y por ello se debe producir auto de APERTURA CON RESPONSABILIDAD FISCAL, a cargo de los presuntos YESID GENARA CRUZ RAMIREZ, y LUCERO MEZA NARANJO en calidad de Gerente y Jefe Oficina Asesora Financiera año 2020 respectivamente de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU) – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

### CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Para efectos de la responsabilidad fiscal, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado, como *"la lesión (...) representada por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, de los bienes o recursos públicos (...) producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...)"*.

En el presente asunto, está claramente demostrado la existencia de un presunto detrimento público a la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU), en cuantía de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE - \$847.329.795, constituidos en los pagos de los contratos de obra CO-10.3.3.001-2020 y de Interventoría No. 10.3.5.001-2020, por no tener presente y debida cuenta los CDP's y RPC, detrimento, el cual a la presente fecha, el mismo no ha sido resarcido, por lo tanto, el presunto daño es cierto, especial, anormal y cuantificable de acuerdo a su real magnitud.

Al tercero civilmente responsable mencionado se le cuantifica el presunto daño, en la misma suma del daño determinado en esta providencia.

## TRAMITE DEL PROCESO

El presente proceso se tramitara conforme a los artículos 40 y s.s., de la Ley 610 de 2000, es decir, PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Teniendo en cuenta que la cuantía del presunto daño patrimonial corresponde a \$847.329.795.; el régimen de contratación de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU) – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no tiene cuantías, por lo tanto, el proceso a seguir es de doble instancia.

En razón y mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la indagación preliminar y proferir Auto de Apertura de Proceso Ordinario Responsabilidad Fiscal, contra funcionarios de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU – EIC (Hoy EDRU), en cuantía de en cuantía de OCHOCIENTOS CUARETA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$847.329.795.). así:

YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.341, en calidad de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU)., y

LUCERO MEZA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.371, en calidad de Jefe Oficina Asesora Financiera de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU) para la época de los hechos según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar a cargo de tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros:

Póliza: No. 420-64-994000000540, vigencia 29-05-2019 hasta 23-04-2020.

Amparo: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCA  
Compañía de seguros: Aseguradora Solidaria  
NIT No. 860.524.654-6

Valor Asegurado: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE \$847.000.000.

Coaseguradoras:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA  
SBS  
HDI SEGUROS

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a los funcionarios:

YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.341, Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU)., quien se localiza en la Dirección: la Avenida 6N # 52N-24 Apto 903 Torre 4 La Flora., y/o a través del correo electrónico: [gerencia@edru.gov.co](mailto:gerencia@edru.gov.co)

LUCERO MEZA NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.439.371, Jefe de Oficina Asesora Financiera de la EMPRESA MUNICIPAL RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU)., quien se localiza en la Dirección: Carrera 83 A # 14 A – 75., y/o a través del correo electrónico: [administracion@edru.gov.co](mailto:administracion@edru.gov.co)

Lo anterior conforme el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o a través del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, Decreto Ley 491 de 2020 y la Resolución No. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2020, debiéndose entregar copia íntegra, auténtica y gratuita, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la vinculación en la presente actuación a la Compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS en calidad de Terceros Civilmente Responsable, los que se localizan en la ciudad de Cali.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como entidad estatal afectada la EMPRESA MUNICIPAL RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU).

**ARTÍCULO SEXTO:** Decrétese la práctica de las pruebas mencionadas en el cuerpo de este proveído bajo el acápite "DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES".

Considera el Despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

#### Documentales:

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor, los recaudados durante la indagación preliminar y los que se alleguen al expediente en el transcurso de la investigación.

Allegar si hay lugar a ello, los documentos que soporten en debida forma los CDP's y RPC de los contratos: de Obra No. CO-10.3.3.001-2020 y Contrato de Interventoría No. 10.3.5.-001-2020.

Allegar la documentación que acrediten la Incorporación del recurso a la EMRU EIC (EDRU), para la suscripción de los contratos de Obra No. CO-10.3.3.001-2020 y Contrato de Interventoría No. 10.3.5.-001-2020.

Acta de recibo de las obras en las cuales se sustenta el recibo de las tapas en concreto reforzado.

Visita Especial, para comprobar que efectivamente las tapas en concreto reforzado, se encuentran disponibles en bodega a cargo del contratista.

Las demás pruebas que se acrediten en el transcurso de la investigación.

#### MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea, o por escrito a los funcionarios YESID GENARO CRUZ RAMIREZ, en calidad de Gerente y LUCERO MEZA NARANJO, Jefe de la Oficina Asesora Financiera de la EMPRESA MUNICIPAL RENOVACIÓN URBANA EMRU EIC (Hoy EDRU), para la época de los hechos, quienes podrán por sí mismos o a través de sus apoderados de confianza presentar argumentos de defensa frente a los señalamientos efectuados y solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar al doctor OSCAR ARANGO CORDOBA, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de pruebas y medios de defensa aquí decretados.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar del inicio de estas diligencias a:

EMPRESA MUNICIPAL RENOVACIÓN URBANA – EMRU EIC (Hoy EDRU) – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., como entidad afectada, e igualmente para que informe el salario devengado y la última dirección registrada de los funcionarios: YESID GENARO CRUZ RAMIREZ y LUCERO MEZA NARANJO.

Al Señor Alcalde de Santiago de Cali.

Al Señor Contador de la EMPRESA MUNICIPAL RENOVACIÓN URBANA – EMRU EIC (Hoy EDRU)

A la Dirección Técnica ante el Sector Físico de esta Entidad de Control, quien realizó la Auditoría por la que se inicia el presente proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DECIMO:** Por Secretaría librar las correspondientes comunicaciones y citaciones.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE**  
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Oscar Arango Córdoba	Profesional Universitario	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora Operativa Res. Fiscal	
Aprobó	Campo Elías Quintero Navarrete	Director Operativo Res. Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.